

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Banco Popular de
Puerto Rico

Recurrido

vs.

Garage Nacional, Inc.,
Héctor Orizondo Borges

Peticionarios

KLCE201700813

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero y Ejecución
de Prenda e Hipoteca

Civil Núm.:
D AC2015-1157

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2017.

Comparecen Garaje Nacional, Inc. y el señor Héctor Orizondo Borges (Sr. Orizondo Borges), mediante el presente recurso de *certiorari* y solicitan que revisemos la Orden dictada el 4 de abril de 2017 y notificada el 7 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En el referido dictamen, el TPI dejó sin efecto la Sentencia emitida el 3 de febrero de 2016.

Examinadas las comparecencias de las partes¹, así como el derecho aplicable, procedemos con la disposición del presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

¹ El 12 de mayo de 2017, emitimos Resolución y le concedimos al Banco Popular de Puerto Rico un término a vencer el 16 de mayo de 2017, para que expresara su posición en torno al recurso de epígrafe así como a la solicitud de paralización de los procedimientos presentada por la parte peticionaria. El 16 de mayo de 2017, el Banco Popular de Puerto Rico compareció mediante un escrito titulado “Moción en Cumplimiento de Orden”.

-I-

El 29 de mayo de 2015, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) instó una demanda sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra Garaje Nacional, Inc. y el Sr. Orizondo Borges. Por su parte, el 11 de septiembre de 2015, el Sr. Orizondo Borges contestó la demanda.

El 9 de diciembre de 2015 y notificada el 30 de igual mes y año, el TPI emitió Orden y le concedió un término de 10 días a la parte demandante para que informara el estado procesal del caso. A su vez, le apercibió que de incumplir con la orden, podría desestimar el caso y decretar su archivo al amparo de la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

El 7 de enero de 2016, la parte demandante instó una “Moción en Cumplimiento de Orden”, en el caso civil núm. DCD2015-1157 y no bajo el presente caso (DAC2015-1157).

El 3 de febrero de 2016 y notificada el 8 de igual mes y año, el TPI dictó Sentencia y ordenó el cierre y archivo del presente caso en virtud de la Regla 39.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2016, BPPR presentó una moción titulada “Solicitud de Reconsideración y/o Relevó”. Invocó error, inadvertencia y negligencia excusable y cualquier otra razón que justificara la concesión de un remedio como fundamentos para el relevó de la Sentencia. A esos efectos, manifestó que el dictamen no fue debidamente notificado, ya que no fue recibido en su oficina. En vista de ello, sostuvo que la Sentencia nunca advino final y firme, por lo que solicitó que se dejara sin efecto la misma y/o en la alternativa, se volviera a notificar de forma tal que BPPR pudiera solicitar la

correspondiente oportuna reconsideración. Es menester destacar que el BPPR indicó en el referido escrito que el volante de la notificación contenía su dirección postal.

El 23 de febrero de 2017, el TPI emitió Orden y concedió a la parte demandada 15 días para expresar su posición en torno a la “Solicitud de Reconsideración y/o Relevo”.

El 23 de marzo de 2017, la parte demandante presentó “Réplica y Oposición a Solicitud de Reconsideración y/o Relevo”.

El 4 de abril de 2017, el TPI emitió la Orden recurrida y dejó sin efecto la Sentencia del 3 de febrero de 2017. A su vez, señaló vista sobre el Estado de los Procedimientos para el 22 de mayo de 2017, a las 9:00am.

Inconforme, el 4 de mayo de 2017, la parte peticionaria compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari* y esbozó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Instancia al dejar sin efecto una Sentencia final, firme, inapelable y ejecutoria, sin tener jurisdicción para ello.

El 8 de mayo de 2017, la parte peticionaria instó “Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos ante el Tribunal de Bayamón a tenor con las disposiciones de la Regla 35 A(1) del Reglamento de este Honorable Tribunal”.

-II-

-A-

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia

podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto.

(Énfasis nuestro).

-B-

Los tribunales tienen la potestad para dejar sin efecto una sentencia u orden final y firme, de mediar causa justificada para ello. *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, 158 DPR 440, a la pág. 448 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, a la pág. 824 (1998). La referida facultad se rige por las disposiciones concernientes a la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Se trata de un remedio extraordinario y discrecional que se utiliza para impedir que “tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia”. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, a la pág. 726 (2003). Sin embargo, el reconocimiento de esta acción no es llave maestra para dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas ni para sustituir el procedimiento de revisión judicial. La reserva de derecho de la acción independiente está predicada en la justicia

fundamental de la reclamación. Véase: *Alicea Álvarez v. Valle Bello*, 111 DPR 847, a la pág. 853 (1982).

La Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y también el llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

*Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). **La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:*

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y;

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de

jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

(Énfasis nuestro).

Para que proceda el relevo de una sentencia es indispensable que se fundamente en al menos uno de los aspectos establecidos en la citada Regla. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, a la pág. 540 (2010). Se deberá indicar los hechos específicos que fundamentan la solicitud, con el propósito de persuadir al tribunal para que éste ejercite su discreción a favor del relevo. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, a la pág. 624 (2004); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a las págs. 818-819 (1986).

Como podemos observar, la citada Regla 49.2, *supra*, es categórica en su disposición de que la moción "se presentará, dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses". El término de seis (6) meses es fatal en su acción extintiva de derecho. Por lo tanto, después que transcurre el plazo no se puede adjudicar la solicitud de relevo.

Esto se debe a que las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, a las págs. 543-544; *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, a la pág. 328 (1997); *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, a la pág. 157 (1981).

No obstante, el plazo extintivo de seis (6) meses no aplica cuando el fundamento de la petición de relevo es que no se

adquirió jurisdicción sobre la persona o cuando se deja sin efecto una sentencia nula u obtenida mediante fraude. *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms, Corp.*, 141 DPR 237, a la pág. 244. Ello es así, porque el tribunal siempre tiene la facultad de dejar sin efecto en cualquier momento una sentencia nula u obtenida mediante fraude. *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, a las págs. 688-689 (1979).

-III-

La parte peticionaria sostiene que el TPI erró al dejar sin efecto la Sentencia dictada en el presente caso, sin tener jurisdicción para ello, cuando la misma era final, firme, inapelable y ejecutoria.

La Sentencia del caso de epígrafe fue emitida el 3 de febrero de 2016 y notificada el 8 de febrero de 2016 y no es hasta el 22 de diciembre de 2016, que el BPPR presenta la “Solicitud de Reconsideración y/o Relevo”. Siendo ello así, el referido escrito fue presentado transcurrido en exceso el término de 15 días que establece la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para la presentación de una moción de reconsideración y del término de 6 meses que dispone la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para la presentación de una solicitud de relevo de sentencia.

Como podemos observar, BPPR tenía 6 meses para instar la moción de relevo de sentencia, sin embargo, ésta fue instada transcurridos más de 10 meses de haberse registrado la Sentencia. Ello, a todas luces fuera del término que dispone la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.

Como reseñamos, según establece la propia Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, **el término de 6 meses para presentar una**

solicitud de relevo de sentencia es fatal. Por lo tanto, transcurrido el aludido marco de tiempo no se puede adjudicar la solicitud de relevo, salvo que el fundamento de la petición de relevo sea nulidad de sentencia o fraude, supuestos que no se han alegado en el caso ante nos.

A la luz del derecho aplicable, resulta forzoso concluir que el Foro recurrido erró al dejar sin efecto la Sentencia dictada el 3 de febrero de 2016, ya que no tenía autoridad en Ley para ello, por ser la misma final y firme.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido. En consecuencia, se deja sin efecto el relevo decretado respecto a la Sentencia dictada el 3 de febrero de 2016.

Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado, se declara No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos ante el Tribunal de Bayamón a tenor con las disposiciones de la Regla 35 A(1) del Reglamento de este Honorable Tribunal” presentada por la parte peticionaria.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono, correo electrónico, y por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones